

***PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO
NÚMERO 43 DE FECHA 28 DE FEBRERO 2003.***

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. —Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz – Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE LA SIGUIENTE:

L E Y NÚMERO 545

QUE ESTABLECE LAS BASES NORMATIVAS PARA EXPEDIR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO A LAS QUE SE SUJETARÁN LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LOS PODERES PÚBLICOS, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE.

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer las bases normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a que se sujetarán los trabajadores que desempeñen empleo, cargo o comisión de confianza en los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado, en lo sucesivo entidades públicas.

Artículo 2. Para los efectos de la presente ley, se considerará trabajador de confianza a toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, por elección popular, nombramiento debidamente expedido por figurar en la nómina de trabajadores eventuales, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de las entidades públicas señaladas en el artículo anterior, que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia fiscalización.

Artículo 3. Las entidades públicas expedirán condiciones generales de trabajo a las que se sujetarán sus trabajadores de confianza. Dichas condiciones deberán establecer:

- I. Las categorías de trabajadores que serán considerados de confianza;
- II. La jornada de trabajo;
- III. Días de descanso;
- IV. Periodos vacacionales;
- V. Criterios para la determinación de las percepciones ordinarias, extraordinarias y gratificaciones de los trabajadores de confianza, que serán siempre de carácter general, de conformidad con las disposiciones presupuestales aplicables.

Artículo 4. Serán competentes para expedir condiciones generales de trabajo:

- I. El Presidente del Congreso del Estado;
- II. El Gobernador del Estado;
- III. El Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
- IV. Los Presidentes Municipales;
- V. El Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;
- VI. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y
- VII. El Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior.

Artículo 5. Las condiciones generales de trabajo serán acordes con la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales.

Artículo 6. Las condiciones generales de trabajo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado. En el caso de los municipios, iniciarán su vigencia al día siguiente de su publicación en la Tabla de Avisos.

Artículo 7. Las entidades públicas podrán modificar en cualquier tiempo las condiciones generales de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas legales de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social que los proteja, en términos de las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

TERCERO. Las entidades públicas deberán expedir las condiciones generales de trabajo a que se sujetarán los trabajadores de confianza, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

CUARTO. Las condiciones generales de trabajo que expidan las entidades con motivo de la entrada en vigor de la presente ley, deberán aplicarse retroactivamente al 1º de enero de 2003, en todo aquello que no perjudique a los trabajadores de confianza.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRES. FELIPE AMADEO FLORES ESPINOSA, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA. NATALIO ALEJANDRO ARRIETA CASTILLO, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo, y 49, fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio número 00045, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso del Estado mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil tres.

A t e n t a m e n t e

“Sufragio efectivo. No reelección”

Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.- Rúbrica.